

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-331/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Ma. Martina Grifaldo Cervantes y otro**, revoca la resolución dictada por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** dentro del expediente CNHJ-EXT-083/23, ante la falta de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actores y denunciantes:	Ma. Martina Grifaldo Cervantes, ostentándose como militante y congresista nacional de Morena, y Francisco Mendoza Martínez, ostentándose como militante del indicado partido.
Autoridad responsable o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada:	María Damaris Silva Santiago.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Queja partidista. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés² la parte actora presentó de forma conjunta, por correo electrónico, queja ante el CNHJ por la supuesta violación a sus derechos políticos, calumnias públicas, daño moral, entre otras, contra María Damaris Silva Santiago, en su calidad de consejera nacional de Mexicanos en el Exterior de Morena.

2. Acuerdo de improcedencia. Previas actuaciones³, el doce de julio la CNHJ dictó acuerdo de desechamiento de la queja indicada, por supuesta frivolidad.

3. Revocación por Sala Superior. Con motivo de la demanda presentada por la parte actora contra el acuerdo anterior, el nueve de agosto esta Sala Superior dictó sentencia en la que revocó el desechamiento impugnado, al no acreditarse la causa de improcedencia de frivolidad de la denuncia.⁴

4. Resolución partidista (acto impugnado). En cumplimiento a la sentencia anterior y sustanciado el procedimiento sancionador ordinario correspondiente, el veinticuatro de agosto, la CNHJ dictó resolución por la que declaró infundada la queja.

5. Demanda. El veintinueve de agosto, los actores presentaron medio de impugnación contra la resolución anterior.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-331/2023** para su sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Dentro del expediente CNHJ-EXT-083/23 del índice de la autoridad responsable.

⁴ Dentro del expediente con clave SUP-JDC-286/2023.

7. Cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio indicado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte un acto de un órgano nacional de justicia partidista dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio relacionado con la posible violación a derechos político-electorales por parte de una persona que ostenta un cargo nacional, en perjuicio de otra consejera nacional del partido.⁵

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisan los nombres de los actores, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y constan las firmas autógrafas de quienes promueven.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁷, pues –según lo manifestado expresamente por la parte actora– la resolución impugnada se le notificó el veinticuatro de agosto y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve siguiente.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

De manera que entre la fecha de emisión y notificación del acto impugnado (veinticuatro de agosto) y la fecha de presentación de la demanda (veintinueve de agosto) transcurrieron tres días hábiles.

Sin contar los días sábado veintiséis y domingo veintisiete del mismo mes, por ser inhábiles conforme a la Ley y no estar relacionada la presente controversia con proceso electoral alguno.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por la parte quejosa en el medio de impugnación partidista cuya resolución reclaman y alegan afectación a su esfera jurídica, en virtud de que se declaró infundada su queja.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué alega la parte actora?

En esencia se duelen de que la resolución impugnada carece de exhaustividad y la CNHJ no realiza una debida valoración de las pruebas a fin de determinar la existencia de infracciones a la normativa partidista, tales como calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género, como le fue ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior⁸, ya que:

- La responsable no valoró en su totalidad las **testimoniales aportadas por la parte actora**, pues sólo examinó algunas declaraciones, pero omitió otras que están vinculadas con los hechos materia de la denuncia y que podrían constituir infracciones a la normativa interna de Morena.⁹

⁸ En sentencia SUP-JDC-286/2023.

⁹ Cfr. foja 22 del escrito inicial.

- En relación con la prueba **confesional** a cargo de la denunciada, sostienen que la responsable la valoró de forma indebida, pues a pesar de ser declarada confesa de las posiciones declaradas de legales, no tuvo por acreditados los hechos denunciados; tampoco dicha prueba fue administrada con éstos ni con las testimoniales, a pesar de no obrar prueba en contrario.¹⁰

- Finalmente, se duelen de la imposibilidad referida por la responsable para reproducir una prueba técnica consistente en un audio, pues a su juicio, les debió comunicar tal situación en la audiencia estatutaria a fin de que proporcionaran un medio idóneo para su reproducción.¹¹

¿Qué resolvió la autoridad responsable?

En lo que interesa al fondo del asunto, la CNHJ analizó en dos apartados las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas en la normativa de Morena, así como el catálogo de sanciones.¹²

Posteriormente, en un tercer apartado la CNHJ relacionó las pruebas aportadas por los quejosos y que fueron desahogadas en el procedimiento; asimismo, al valorarlas, estimó que algunas -como las documentales y testimoniales-, eran coincidentes y pertinentes para sus fines, ya que los testigos habían presenciado las conductas imputadas a la parte denunciada¹³.

En un quinto apartado, la CNHJ calificó como infundados los agravios por insuficientes para demostrar los hechos denunciados -sin precisar cuáles-.

¹⁰ Cfr. fojas 26 a 32 de la demanda.

¹¹ Cfr. fojas 17 y 18 de la demanda.

¹² Fojas 3 y 4 de la resolución impugnada.

¹³ Fojas 9 en adelante.

Finalmente, la responsable desestimó por separado cada una de las pruebas aportadas por las actoras porque solo tenían el valor de indicios y no de prueba plena sobre los hechos denunciados¹⁴.

¿Cuál es la metodología de análisis de los agravios?

Se precisa que el estudio de los motivos de agravio se hará dándose respuesta en primer lugar a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria y, de resultar fundados, sería suficiente para revocar la resolución partidista impugnada.

¿Qué decide esta Sala Superior?

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución controvertida.

Ello, porque la responsable faltó al deber de exhaustividad y omitió analizar de manera integral los hechos materia de la denuncia y las pruebas aportadas por los actores a fin de determinar si se acreditaba la existencia de infracciones a la normativa partidista, tales como calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género.

Marco normativo

Acorde con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, **todos y cada**

¹⁴ Fojas 11-14.

uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, **apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁵.

Caso concreto

En el caso, la responsable faltó a su deber de exhaustividad al omitir realizar un análisis integral de los hechos materia de la denuncia y las pruebas aportadas por los actores, ya que:

- 1) La responsable no determinó cuáles fueron los hechos denunciados como presuntamente constitutivos de infracciones partidistas, entre otros, calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género, y atribuidos a una Consejera Nacional de Morena, supuestamente desplegados en el contexto de diversos actos partidistas llevados a cabo en el extranjero, tales como la Convención de Derechos Humanos e Inmigración¹⁶;
- 2) Tampoco estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y/o conductas que son materia de la denuncia¹⁷;
- 3) Una vez establecido lo anterior, la CNHJ debió analizar si con las pruebas aportadas por la parte quejosa se acreditaban los hechos y/o conductas materia de la denuncia, y

¹⁵ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

¹⁶ Tal y como se señaló por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-286/2023.

¹⁷ Como se señaló en la misma ejecutoria.

- 4) Si tales hechos o conductas constituían infracciones a la normativa partidista y, de ser el caso, imponer la sanción que considerara conforme a Derecho¹⁸.

De ahí que les asista la razón a los actores respecto a que no fue exhaustiva en su resolución, al dejar de precisar los hechos o conductas materia de la denuncia, y valorar en su integridad todas las pruebas que le fueron aportadas para determinar si aquellos constituían infracciones a la normativa partidista.

Ello porque del análisis de la resolución controvertida se advierte que la CNHJ se limitó a señalar de manera genérica el catálogo de conductas y sanciones de la normativa partidista, y que no se acreditaba ninguna infracción con los hechos denunciados y las pruebas aportadas.

Asimismo, analizó de manera aislada los elementos de prueba aportados, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las supuestas infracciones reprochadas por los actores a la parte denunciada.

Específicamente, la responsable: a) No establece cuál o cuáles son los hechos y conductas denunciadas ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; b) No realiza un análisis integral de las pruebas aportadas por los actores a la luz de los hechos o conductas denunciados, c) Mucho menos razona de manera fundada y motivada si con ello se acredita o no la existencia de infracciones a la normativa estatutaria.

Conclusión

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior concluye que la CNHJ faltó al deber de exhaustividad en el análisis integral de los hechos materia de la denuncia y todas las pruebas aportadas por los actores en el

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 127 inciso d) y 129 inciso n) del reglamento de la CNHJ.

procedimiento de queja intrapartidista, a fin de constatar la existencia o no de infracciones a la normativa de Morena.

Similar criterio se sostuvo al resolver el precedente SUP-JDC-1462/2022.

Efectos

En consecuencia, procede ordenar a la CNHJ que deje sin efectos revocar la resolución impugnada y ordenar a la CNHJ que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que sea debidamente notificada, dicte una nueva resolución en la que analice de manera exhaustiva los hechos materia de la denuncia, así como la totalidad de los elementos de prueba aportados por los actores, en los términos de esta ejecutoria.

Una vez emitida y notificada la resolución correspondiente, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.